## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ.

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	2019 – 00028 - 00
DEMANDANTE:	YULIETH ÁVILA VANEGAS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

**ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por YULIETH ÁVILA VANEGAS, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y a fin de dar inicio a la misma, se dispone:

- 1.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al Representante Legal COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a su delegado o a quien haga sus veces, de la presente acción constitucional, entregándole copia del escrito de tutela y de sus anexos, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a su delegado o a quien haga sus veces, de la presente acción constitucional, entregándole copia del escrito de tutela y de sus anexos, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- MANTÉNGASE el expediente en Secretaría a disposición de las partes, por el término de dos (2) días, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer. En el mencionado término, solicíteseles a las accionadas las explicaciones que consideren pertinentes en torno a los hechos y peticiones propuestos.
- 4.- En este mismo tiempo, **REQUIÉRASE** a los entes accionados para que indiquen a este Despacho lo siguiente: **4.1.** Fecha de inicio y finalización que tuvieron los participantes de la Convocatoria aludida en el escrito de tutela para cargar la documental enderezada a acreditar los requisitos mínimos y sus antecedentes. **4.2.** El cargo al cual se postuló la ahora accionante, qué documentos cargó en la plataforma y cuándo lo hizo. **4.3.** Si el sistema daba la opción de cargar el certificado de terminación y aprobación de materias del pensum académico que procura hacer valer la accionante. **4.4.** Si hubo en las fechas programadas de cargue de información problemas en la plataforma.
- 5.- Dispóngase, que de forma inmediata, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL informe a través de su página web de la interposición de la presente acción de tutela, a efectos que quienes tengan interés en el asunto se vinculen al trámite.
- 6.- Dentro del escrito introductorio se encuentra la solicitud de la siguiente medida provisional: "Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo

2019 - 00028 - 00 YULIETH ÁVILA VANEGAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA TUTELA

consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al Juez Constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CITACIÓN A PRUEBAS del empleo Profesional Especializado Grado 27, Código 222, identificado con el número OPEC 66679 de la Convocatoria No. 822 de 2018, hasta tanto se dé respuesta de fondo a mi solicitud.

Porque en caso de efectuarse las pruebas a las cuales se citó para el 17 de noviembre, el concurso quedará definido para todos los participantes, incluida la presente accionante, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Igualmente, se busca que con la suspensión, se establezca una oportunidad para que sean verificados los documentos antes que se consoliden situaciones particulares y derechos. Toda vez que los documentos que no fueron objeto de análisis en su oportunidad fueron adjuntados y no han sido revisados, y los argumentos alegados en la reclamación que tampoco han sido resueltos."

Respecto a este pedido, el Despacho anota que si bien, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la radicación de la solicitud el Fallador, si lo considera perentorio, puede suspender la actuación que amenace un derecho fundamental o disponer cualquier medida de protección o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos narrados, lo cierto es que en este momento procesal no es posible conceder la medida transitoria rogada pues, analizado el acto administrativo de convocatoria, este no niega la acreditación de la experiencia profesional en la forma que alega la accionante, por lo que sentado esto, la discusión se centraría en un aspecto meramente probatorio, con el cual se aspira a comparar los términos de la convocatoria y el cumplimento riguroso de los requisitos y tiempos por parte de la demandante.

Recuérdese, que tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 588 de 2008:

¹ "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

2019 - 00028 - 00

YULIETH ÁVILA VANEGAS COMISTÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA TUTELA

"...la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.(...) De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación,, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes".

Razón por la cual, lo ordenado como prueba en el presente auto persigue examinar la estrictez con que fueron atendidos los términos de la Convocatoria, por lo que una vez acopiada la información requerida, se dispondrá lo pertinente, en caso que resulte procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA